



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2021-00846-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES.
ACTO DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER CONTENIDO EN EL ACTA No. 119 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
VINCULADOS:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y FREDDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: alejandrojaimes8@gmail.com</p> <p>Vinculados: juridica@asambleadesantander.gov.co fredyanayaa1@gmail.com</p> <p>Procuradora: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No.	052.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, previa subsanación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y, al haber sido presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, se dispondrá ADMITIR la demanda para conocer en primera instancia el asunto, impartiendo el trámite previsto en el artículo 277 ibídem.



Así mismo y de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 277, se dispondrá la vinculación de i) la Asamblea Departamental de Santander, por ser la autoridad que expidió el acto de elección cuya anulación se solicita y ii) del señor Freddy Antonio Anaya Martínez, al resultar elegido y posesionado en el cargo de Contralor General del Departamento de Santander dentro del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor Alejandro Villanueva Jaimes, en contra del acto de elección y posesión del señor Freddy Antonio Amaya Martínez, contenido en el acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021, expedido por la Asamblea Departamental de Santander.

SEGUNDO: VINCULAR al señor Freddy Antonio Amaya Martínez, en su calidad de Contralor del Departamento de Santander, conforme lo señalado en el artículo 277, el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR a la Asamblea Departamental de Santander, en virtud de lo previsto en el artículo 277, numeral 2º ibídem, por ser la autoridad que expidió el acto de nombramiento cuya anulación es solicitada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Freddy Antonio Amaya Martínez, atendiendo lo señalado en el literal a), numeral 1º, artículo 277 del CPACA, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso concreto corresponde al buzón electrónico: fredyanayaa1@gmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Asamblea Departamental de Santander y a la señora agente del Ministerio Público, conforme a lo señalado en el numeral 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 277, numeral 4º del CPACA.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibídem.

OCTAVO: Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, los vinculados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-653-8568.

DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce



Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaa000673f622719f1027de54595167509b1a87ae722e9f88771f630d1abe69

Documento generado en 10/02/2022 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680813333001 2015 00217 00
Demandante	RITA JAIMES ALVAREZ
Demandado	UGPP
Asunto	LIQUIDACION DEL CREDITO -apelación-
Correos notificaciones electrónicas	rballesteros@ugpp.gov.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co”

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP -parte demandada- contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

I. Antecedentes. -

1. El auto recurrido

En auto de 5 de marzo de 2020 se aprueba liquidación del crédito elaborada por el contador liquidador del Tribunal en virtud a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, modificando la liquidación presentada por la parte ejecutante con ocasión a las diferencias encontradas por el contador al cual se sometido la liquidación en mención.

2. E I recurso (p.182-183 Documento digital No007)

1. Los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (14/04/2010) y el periodo de cálculo de la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago (31/12/2011), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.
2. No deben calcularse intereses en el mes que se incluye en nómina, porque los mismos no se causan, dado los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina
3. No hay indexación de los intereses. Cita providencia de 28 de junio de 2018 C.P. Sandra Lizzeth Ibarra Vélez, que señala que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

De conformidad con el artículo 446 del CGP. al que se acude por por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas es apelable, correspondiendo decidirlo a la ponente al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1437 de 2011.

2. Análisis del caso. -

2.1 La liquidación del crédito. -

La contadora de la Corporación procedió a liquidar el crédito así: Archivo digital 007. P 178

1. La parte ejecutante presenta liquidación de intereses moratorios periodo del 27 de julio de 2010 hasta 25 de enero de 2012 arrojando la suma de \$5.878.260, traído a valor presente el total del crédito adeudado a octubre de 2018 es de \$7.627.222,51
2. La demandada presenta liquidación de las diferencias pensionales, con cero intereses

3. En auto de 2 de mayo se libra mandamiento de pago por la suma de \$5.878.260 ejecutoriadas con fecha 26 de julio de 2010 entre el 27 de julio de 2010 al 25 de enero de 2012 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177.
4. Se procede a liquidar los intereses moratorios por el periodo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, esto es, 27 de julio de 2010 a 25 de enero de 2012 tomando como capital el indicado neto a pagar de \$23.912.175 para un total de \$7.477.385

Los intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la Superfinanciera. El interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1.5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

5. Se procede a traer a valor presente la suma correspondiente a \$7.477.385 tomando como IPC final el mes de octubre de 2019 e IPC inicial el mes de enero de 2012.

La suma debidamente actualizada corresponde al valor de \$10.076.892

2.2 Problema Jurídico

PJ1: ¿El cálculo de intereses y los periodos liquidados por el a quo corresponden a los causados?

2.2.1 Tesis: Sí

2.2.2 Fundamento:

El artículo 177 del CCA, aplicable para la época de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, disponía que:

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)

...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma

En la sentencia citada textualmente dijo la Corte: En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la

condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

La entidad ejecutada alega que deben considerarse las interrupciones por periodos muertos y calcular los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14/04/2010) hasta el pago que se dio el **31/12/2011**.

En la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal, se toma el mandamiento de pago el cual fue librado por \$ 5.878.260,80 por concepto de intereses moratorios derivados de sentencia judicial.

Dicha sentencia quedo ejecutoriada el 26 de julio de 2010. A partir de esta fecha y conforme lo dispone el artículo 177 del CCA dada la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional, el valor de la condena causa intereses moratorios por el periodo del 27 de julio de 2010 -ejecutoria de la sentencia- hasta el pago -25 de enero de 2012-, tomando como capital el aportado por la demandada, y no hasta el 31 de diciembre de 2011 como lo plantea la ejecutada.

La entidad señala que el pago acaeció el 31 de diciembre de 2012, sin embargo, la liquidación se efectúa tomando el señalamiento que hace sobre esta fecha el mandamiento de pago, sin que se haya registrado en su momento prueba que así lo desvirtúe. Se anota que, es el pago el que permite la cesación de la causación de los intereses y no la inclusión en nómina.

PJ2 Es improcedente la indexación de la suma liquidada por concepto de intereses?

2.2.3 **Tesis:** No

2.2.4 **Fundamento**

El recurrente con base en sentencia del Consejo de Estado argumenta que es improcedente la indexación de la suma liquidada, al entender que se está ordenando el pago de intereses moratorios y a su vez la indexación de estos, es decir condenando a la ejecutada, por el mismo concepto, dos veces. Sobre ello se recuerda que tal como lo consideró el Consejo de Estado, tanto la indexación como los intereses moratorios son de naturaleza indemnizatoria y por tanto incompatibles entre sí al ser ordenados y liquidados sobre un mismo periodo, sin embargo para el caso concreto, se está indexando para traer a valor presente este monto liquidado por intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 178 del CCA.. Así las cosas, se concluye que la indexación computada en la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior se confirmará la decisión del a quo de aprobar la liquidación del crédito realizada por el secretario de ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** la providencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja por medio de la cual se aprueba liquidación del crédito.

Segundo. Efectuadas las anotaciones de rigor, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0fbfae8aeb62e19400e49c52da9a75aea76777b77a3bc5ab86c75721347b3

Documento generado en 10/02/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000 2021 00575 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS
TRÁMITE	RECHAZO DEMANDA
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: jairo.caicedo3214@gmail.com caicedosevel@yahoo.com DEMANDADO: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su rechazo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el caso concreto, se tiene que con fecha del 16 de diciembre de 2021 se dictó inadmisorio de la demanda, concediendo 10 días para la subsanación según lo consagrado en la ley, la cual no fue realizada por la parte demandante, cumpliéndose el plazo para ello el día 20 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta Nro 009 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Ausente con permiso
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2021-00700-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELIA BECERRA PINILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
TRÁMITE	RECHAZO DEMANDA
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ianneth19@hotmail.com APODERADO: deliabepi@hotmail.com

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su rechazo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el caso concreto, se dictó auto inadmisorio con fecha del 14 de diciembre de 2021, concediendo para tal efecto -corrección de la demanda- el término de 10 (días), el que transcurrió sin ninguna actuación por parte de la demandante en cumplimiento a lo dispuesto, razón por la cual al tenor del citado artículo procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DELIA BECERRA PINILLA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta Nro 009 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Ausente con permiso
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE TRÁMITE
REQUIERE ACCTOR POPULAR PARA QUE INDIQUE DIRECCIÓN DE
NOTIFICACIÓN DE HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO PRADILLA
COBOS Y ORDENA NOTIFICAR
Exp. No. 680012333000-2017-00971-00

Parte Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO EL PLAYÓN Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTIRO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDBM Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Vinculados de oficio:	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d)
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Reubicación de asentamiento humano creado por damnificados de la ola invernal del 2011 en el municipio El Playon (S) / El señor Alejandro Pradilla Cobos, está vinculado al proceso, como propietario del inmueble donde se ubica el asentamiento humano que es el objeto de la acción popular/se requiere notificar a los herederos

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Tribunal Administrativo de Santander, MP. Dra. Solange Blanco Villamizar. Auto requiere y ordena notificar. Actor Popular: Defensoría del Pueblo VS. Departamento de Santander y otros. Exp: 680012333300-2017-00971-00

Con auto del 04.08.2017, se vinculó de oficio al señor Luis Alejandro Pradilla Cobos, en calidad de propietario del inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la calle 6ª No. 5 par, de la vereda La Naranjera del municipio El Playón (S), tal y como consta en el registro de matrícula inmobiliaria que obra al Fl.201 del expediente digitalizado (archivo 01 digital), por ser en dicho predio en el que se encuentran ubicados los damnificados de la ola invernal del 2011.

Debido a las plurales gestiones realizadas por el Tribunal en pro de realizar la notificación personal al señor Pradilla Cobos, se obtuvo la siguiente información:

1. Que el señor Luis Alejandro Pradilla falleció, conforme consta en el Registro Civil de Defunción No.09270660, allegado por la Notaría Quinta de Bucaramanga
2. Que, al folio de matrícula antes identificado, no se registra sucesión alguna, esto para el 04.02.2021 (archivo 07 digital)
3. Que conforme lo reseña al archivo 12 digital – Oficio 425-2021 del Consejo de Estado, el señor Pradilla Cobos (q.e.p.d.), cuenta con los siguientes herederos:

Nombre	Cédula de Ciudadanía
Claudia Patricia Jaimes González	Nro. 63.297.716 de Bucaramanga
Daniel Andrés Pradilla Jaimes	Nro. 1.020.385.033
Mario Enrique Pradilla Jaimes	Nro. 1.098.669.821 de Bucaramanga
Paola Andrea Pradilla Jaimes	Nro. 63.546.775 de Bucaramanga.
Luis Carlos Pradilla Navas	Nro. 13.823.939 de Bucaramanga
Anderson Fabián Pradilla Díaz	Nro. 1.098.694.513 de Bucaramanga
Yurley Patricia Pradilla Díaz	Nro. 1.098.631.643 de Bucaramanga
María Hilda Díaz Acero	Nro. 51.775.281 de Bogotá
María Catalina Prieto Pradilla	NUIP Nro. 1.098.772.230
Javier Alejandro Prieto Pradilla	NUIP Nro. 1.098.708.476
José Mauricio Pradilla Navas	Nro. 91.231.442 de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario notificar a los herederos del señor Luis Alejandro Pradilla Cobos, sin que obren en el expediente las direcciones físicas ni electrónicas, para cumplir con esta etapa procesal de notificaciones

El Art. 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la práctica de la notificación personal a un particular, establece que, se hará en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Art.291 del Código General del Proceso, según el cual, ante la imposibilidad de notificar personalmente, por desconocimiento de la

dirección, se procederá en virtud del Art. 293 ib., a efectuar el respectivo **emplazamiento**.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- Primero.** **Requerir** al actor popular para que, en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si conoce dirección alguna para la notificación personal de los herederos del señor Luis Alejandro Pradilla Cobos (q.e.p.d), vinculado de oficio dentro del proceso de la referencia.
- Segundo.** Una vez transcurrido el término dado en el requerimiento anterior, **ordenar** a Secretaría, realizar la notificación que corresponda, bien sea la notificación personal, en el caso en el que se cuente con la información necesaria, o en caso contrario, el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7626c9a1b65ce44a8bd0f67289a0c7f9545d5f766a4672daf57cca460c3268f7

Documento generado en 10/02/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2022-00048-00

Insistente:	YRAIS DEL CARMEN GAMALDO ACOSTA con Cédula de Ciudadanía No. 9.938.961 por intermedio de apoderado Correo electrónico: revisionorganizacionjuridica@gmail.com organizacionjuridicaga@gmail.com
Solicitante:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCA PRIMERO SECCIONAL BUCARAMANGA Correo electrónico: Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	RECURSO DE INSISTENCIA , del Art.26 del CPACA o Ley 1437 de 2011
Tema:	La señora Gamaldo Acosta, en su condición de madre del señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d.), condición que acredita con el registro civil, insiste para que le sea suministrada por la Fiscalía copias del expediente de investigación penal bajo la noticia criminal No. 680016000159202106207, con ocasión de la muerte del señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d.), que le es negada por la Fiscalía aduciendo reserva/ Se ordena al señor Fiscal Primero Seccional Bucaramanga, hacer entrega de las copias solicitadas por no ser esta información de carácter reservado: por el contrario, es necesaria para materializar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

I. ANTECEDENTES

A. La petición que origina el Recurso de Insistencia¹

Es la presentada por el apoderado de la señora Yrais del Carmen Gamaldo Acosta, en calidad de madre del señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d), ante la Fiscalía 01 Unidad Seccional de Vida – Dolosos de Bucaramanga, mediante la cual solicita copia de toda la investigación penal desarrollada hasta el momento de la

¹ Exp. Digital - 03. Petición 17.11.2021



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

noticia criminal No. 680016000159202106207, y copia del informa investigador de campo, elaborado por los funcionarios de la Policía Judicial con ocasión de la muerte del señor Luis Rosario q.e.p.d.

B. Respuesta de la Policía Nacional².

El señor Fiscal Primero Seccional de Vida de Bucaramanga, niega la petición atrás reseñada, argumentando que acorde con lo dispuesto en el Art. 212B, de un cuerpo normativo que no identifica, “la indagación será reservada, en todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”, razón por la que enfatiza en la negativa a dar curso favorable a la petición.

C. Del Recurso de Insistencia³

El señor apoderado de la solicitante, insiste en su petición de información arriba referida, argumentando que lo solicitado, no es información de las enlistadas en el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no tiene el carácter de reservada. Aunado a ello, dice, en la sentencia T-374 de 2020, la H. Corte Constitucional expuso en síntesis que, “las víctimas en su calidad de intervinientes especiales dentro de la actuación penal, tienen la facultad de acceder al expediente y solicitar copias del mismo, desde la fase de indagación”, pues ello, materializa los derechos de acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva.

II. EL TRÁMITE

El Fiscal Primero Seccional de Vida, remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de insistencia referido, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1437 de 2011, como se aprecia al PDF 06 del expediente digital, quien, aduciendo falta de competencia, con auto del 13.01.2022 lo remite a este Tribunal.

El 20.01.2022⁴ es repartido al Despacho Ponente de esta providencia y remitido a la Secretaría de esta Corporación, quien lo ingresa al Despacho Ponente el 24.01.2022; el 07.02.2022 se registra el proyecto en el sistema Siglo XXI, misma fecha en que se carga en la herramienta Teams de Microsoft– para estudio y

² Exp. Digital – 04.

³ Exp. Digital - 05.

⁴ Exp. Digital - 08. Acta de Reparto

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

votación de la Sala de decisión cumpliendo así lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22.05.2020.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Acerca de la Competencia

Recae en esta Corporación- Sala de Decisión. Art. 26 de la Ley 1437 de 2011⁵

B. El Problema Jurídico y su resolución

Lo plantea y resuelve así la Sala:

PJ ¿La documentación referida a una investigación penal - en este caso la que obra al interior de la noticia criminal No 680016000159202106207, y la copia del informe investigador de campo, elaborado por los funcionarios de la Policía Judicial con ocasión de la muerte del señor Luis Rosario q.e.p.d., tiene reserva respecto de las víctimas en el proceso penal?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia constitucional, que “su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Que “Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad”. Ver Sentencia C-454 de 2066. MP. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia C-228 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así, sostiene la Corte que, la reserva de la que trata el Art. 212B de la Ley 906 de 2004, no es oponible ni al indiciado ni a la víctima, pues de su participación desde los primeros momentos ante el ente investigador, depende la materialización de sus derechos al acceso a la administración de justicia (Art. 29 de la CN), igualdad ante los tribunales (Art. 13 CN); defensa y contradicción (Art. 29 de la CN), e imparcialidad e independencia de los tribunales (Arts. 2 y 228 ib.). (subrayas por fuera del texto).

Aunado a lo anterior, ⁶ ha establecido unos criterios que debe seguir la administración para motivar la negativa a suministrar la información a las víctimas,

⁵ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 2020. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

en los casos en los que, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 clasifique algunos datos como reservados o clasificados.

C. Marco Normativo y Jurisprudencial

1. La fuente de la reserva de acceso a documentos públicos. El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda a persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74 superior y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

2. Sobre el derecho al acceso de la información que ostentan las víctimas del ilícito. De conformidad con el Art. 250.7 de la Constitución Política, las víctimas no detentan el rol de partes en el proceso penal, sino que tienen la condición de intervinientes, ello significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional, que de dicha disposición normativa se derivan tres mandatos para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal:

- i. Su participación, no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación.
- ii. El sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes, concede una especial protección a las víctimas
- iii. En virtud del numeral anterior, promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos.

La H. Corte Constitucional, en lo que refiere a la etapa de indagación con respecto a los derechos de las víctimas, ha establecido tres reglas importantes:

i. la posibilidad de intervención directa de las víctimas es mayor en las etapas **previas** y posteriores al juicio; afirma que es mayor en la etapa de indagación e investigación, porque es en estos momentos donde se recaudan los elementos de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

prueba que están relacionados con los hechos ocurridos y la responsabilidad el proceso, los cuales, indiscutiblemente, impactan en los derechos de las víctimas.

ii. A la Fiscalía le corresponde, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004, una comunicación efectiva con las víctimas, lo que, dice la Corte, representa una relación de interdependencia entre la Fiscalía y las víctimas que se manifiestan con claridad **en la etapa de indagación.** y

iii. Existen elementos tanto en la Constitución como el Código de Procedimiento Penal, que le reconocen a las víctimas garantías de acceso a la información que se proyectan **desde la fase de indagación.**

3. Límites a la garantía de acceso a la información: La Ley 1712 de 2014, resaltó que la información, entendida como el conjunto organizado de datos en poder de cualquier autoridad pública, puede tener contenidos cuya protección es necesaria. En tal virtud, dispuso que aquella puede dividirse en pública, la que sería la regla general; clasificada, cuando contiene elementos que pertenecen al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, o reservada si su divulgación ocasiona un grave perjuicio a los intereses de la comunidad en su conjunto.

La Corte Constitucional⁷ exige que, dada la importancia estructural que el sistema procesal penal de tendencia acusatoria otorga a la participación de la víctima y a su derecho “a saber”, es necesario que la decisión que resuelve sobre la reproducción de determinados documentos satisfaga criterios de razonabilidad. Cualquier resolución que el ente investigador adopte, deberá contener una justificación consistente. En ese sentido, debe la Fiscalía, entregar la información, o exponerle a la víctima **las razones imperiosas en que se funda su negativa**, entendiendo que la ausencia de justificación redunda en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Continúa diciendo la Corte “con independencia de que la entrega de copias se niegue porque el documento contiene datos *clasificados* o *reservados*, corresponderá al ente investigador informar al solicitante a partir de qué ley llega a esa conclusión (...) si los datos requeridos son **reservados**, la Fiscalía deberá

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2020



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

sustentar normativamente esa calificación. Cabe advertir que, para negar una solicitud de copias, en ningún caso será aceptable la simple enunciación de un bien jurídico relevante como lo sería, verbigracia, la “*salud pública*”. En este supuesto corresponderá explicar, acudiendo a la normatividad que regule la materia, el contenido de esa categoría y **los motivos por los que la entrega de la información pedida puede afectar –de manera grave, actual y cierta– ese bien jurídico de interés colectivo”** (negrillas de la Sala)

La jurisprudencia constitucional exige que, se verifique si existen medidas alternativas a la no reproducción total del documento que contenga la información clasificada o reservada, las cuales permitan un menor límite a las garantías procesales de las víctimas y una igual o mayor protección al bien jurídico relevante que se pretende salvaguardar. Un ejemplo de medida alternativa, es la que otorga la Ley 1712 de 2014, la cual permite a la autoridad pública, realizar una entrega parcial de la información contenida en un documento, ocultando para tal efecto los datos que no pueden ser divulgados por mandato legal.

D. Análisis de las pruebas

En el presente caso, está probado lo que sigue:

1. Que la señora Yrais del Carmen Gamaldo Acosta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 9.938.961 es la madre del señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d), tal y como se muestra en el registro civil de nacimiento expedido en la República Bolivariana de Venezuela (Pág. 5 pdf 03)
2. Del referido parentesco se desprende la naturaleza de víctima dentro de la actuación penal, de conformidad con el Art. 134 de la Ley 906 de 2004, pues el ilícito que se encuentra en etapa de indagación preliminar corresponde a la muerte del señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d), su hijo.
3. La señora Yrais del Carmen Gamaldo otorgó poder al Ab. Juan José Gómez Arango, para que la representara en calidad de apoderado de víctimas, al interior del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte de su hijo, el señor Luis Eduardo Rosario. (documento – poder visible a la pág. 4 del pdf 03)
4. En virtud del anterior contrato de mandato, el Ab. Juan José Gómez Arango presentó la petición de información que hoy nos ocupa. (pdf 03)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

5. La Fiscalía Primera Seccional Bucaramanga, al negar la entrega de toda la actuación surtida en la etapa de indagación preliminar, únicamente se limita a indicar que, de conformidad con el Art. 212B de la Ley 906 de 2004, la etapa de indagación es reservada, sin hacer alusión al bien jurídico relevante que se vería afectado con la entrega de las copias, y sin explicar los motivos por los cuales, acceder a la entrega de la información, pudiera afectar de manera grave, actual y cierta, un determinado bien jurídico relevante.

Concluye la Sala que, el negarle el acceso a la información a una víctima, inclusive en la etapa de indagación preliminar, omitiendo justificar la razón de la negativa, en los términos establecidos por la Jurisprudencia, redundando en un desconocimiento, entre otros, de los derechos al debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por ende, en el escenario en el que nos encontramos, esto es, en el que una víctima de un hecho ilícito, solicita una información en alguna etapa del proceso penal, incluyendo la previa (indagación e investigación), no basta con poner de presente, la norma jurídica en la que se establece la reserva de la información, sino que, se requiere motivar y sustenta la razón de la negativa, en términos razonables, situación que no fue realizada por la Fiscalía Primera Seccional Bucaramanga, y en ese orden de ideas, deberá entregar la información solicitada por el apoderado de la señora Yrais del Carmen Gamaldo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. Declarar que la señora **Yrais del Carmen Gamaldo**, quien actúa mediante apoderado, tiene derecho a que se le entregue una copia de toda la investigación penal desarrollada hasta el momento, al interior de la noticia criminal No. 680016000159202106207, y una copia del informe del investigador de campo, elaborado por los funcionarios de la Policía Judicial, con ocasión de la muerte de su hijo, el señor Luis Eduardo Rosario Gamaldo (q.e.p.d).

Segundo. Ordenar a la Fiscalía Primera Seccional Bucaramanga – Dolosos Vida, **entregar**, a más tardar dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la señora Yrais del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

Carmen Gamaldo, una copia a costa de ésta, de toda la investigación penal desarrollada hasta el momento, al interior de la noticia criminal No. 680016000159202106207, y una copia del informe investigador de campo, elaborado por los funcionarios de la Policía Judicial, con ocasión de la muerte del señor Luis Rosario q.e.p.d.

Tercero. **Archivar**, el expediente de la referencia, una vez en firme el presente proveído, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No. 07 de 2022.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Yrais del Carmen Galmado Vs. Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2022-00048-00.

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03572b01c12fb0e3548fb8488d782b76798cc61b3d7e57b8ad9cb
c77f6c9efa9**

Documento generado en 10/02/2022 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AVOCA CONOCIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.:	6800123333000-2022-00083-00
Accionante:	ELIANA TERESA ROMERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.239.032 Correo electrónico: Eliana.romerom@gmail.com
Accionado:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculadas por el Tribunal Superior:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: J01prfactobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co MARCO ANTONIO POLONIETA PALACIO , quien ostenta el empleo en carrera en el que la accionante está vinculada en provisionalidad Correo electrónico: mpilonip@cendoj.ramajudicia.gov.co JHOAN ALEXANDER ACEVEDO QUESADA , integrante de la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Correo electrónico: Jhoanlex9@gmail.com MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA , integrante de la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Correo electrónico: manuelefegmez@gmail.com
Acción:	Tutela
Tema:	Se acusa vulneración derecho de petición, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Administrativa de Bucaramanga, por presunta no respuesta a solicitud efectuada por la aquí tutelante, el 20/09/2021

I. LA DEMANDA
(Archivo 01 digital)

Busca en síntesis la protección del derecho de petición, que se acusa vulnerado por la no respuesta a la petición presentada el 20.09.2021 por la aquí accionante,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680812333000-2022-00083-00. Demandante: Eliana Teresa Romero vs. Consejo Superior de la Judicatura.

solicitando no publicar como vacante el cargo de Escribiente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, alegando su estado de embarazo.

II. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE DE ESTA TUTELA

1. La tutela fue radicada el 25.01.2022, y por reparto correspondió al Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Familia, tal y como se aprecia en el acta de reparto visible al pdf 03 del expediente digital.

2. Con auto del 26.01.2022, proferido por el H. Magistrado José Mauricio Marín Mora, se admitió la demanda y se vinculó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia Barrancabermeja. (pdf 05)

3. Tanto la entidad accionada – Consejo Superior de la Judicatura-, como el Juzgado vinculado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, procedieron a rendir sus informes, los que se evidencian a los pdf 09 y 08 respectivamente

4. Con auto del 01.02.2022, el Tribunal Superior, procedió a vincular a la acción que nos ocupa, al señor Marco Antonio Pilonieta, quien ostenta el empleo en carrera que se encuentra ocupado en provisionalidad por la aquí accionante, y que a la fecha se encuentra vinculado a la Rama Judicial como escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, y a los señores Jon Alexander Acevedo, y Manuel Fernando Gómez, dos últimos integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente del Juzgado antes enunciado. (pdf 10)

5. Con memorial visible al pdf 12, el señor Marco Antonio Pilonieta se pronuncia frente a la tutela que nos ocupa.

6. Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior de Bucaramanga declara su falta de competencia, advirtiendo que, de conformidad con el Art. 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, “cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empedados judiciales, que pertenezcan a o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (pdf 13)

7. La acción de la referencia es repartida al Despacho Ponente el 08.02.2022, como consta en el acta de reparto visible al pdf 15.

Por lo anterior, se procederá a avocar conocimiento de la acción de la referencia, en el trámite en el que se encontraba cuando fue remitida a este Tribunal, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680812333000-2022-00083-00. Demandante: Eliana Teresa Romero vs. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE**

Primero. **Avocar** conocimiento de la acción de tutela de la referencia, en la etapa en la que se encontraba cuando fue remitida por competencia a este Tribunal.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, re ingrese al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Tercero. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5HVHIESh1CiS0X1I4qUGMBRfvg_b2ijr7LI00ozLwoLq?e=e1xrhq

Si al dar clic sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar clic derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta OneDrive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680812333000-2022-00083-00. Demandante: Eliana Teresa Romero vs. Consejo Superior de la Judicatura.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e75605469b8d84882323b4908e4694f4a1b460a646ebd475dd8
7094a71e410c**

Documento generado en 10/02/2022 11:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333011-2020-00222-01

Parte Demandante:	JUAN PABLO TORRES PRIETO Email: abogadofredymayorga@gmail.com Celular : 3132830019
Parte Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co .
Medio de Control:	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en aplicación del art.171 del CPACA.
Tema:	Se confirma la caducidad declarada en primera instancia: Los actos acusados comparten la naturaleza jurídica de carácter particular y concreto, siendo el medio de control o vía procesal adecuada el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El de nulidad ejercida por la parte demandante, generaría <u>un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante</u>, cual es el quedar sin efectos la sanción disciplinaria de destitución que le fue impuesta.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Es proferida el 09/11/2020 por la señora juez once de lo contencioso administrativo del circuito de Bucaramanga, en la que rechaza la demanda por caducidad, por ser susceptible de control judicial, por no haberse cumplido el requisito previo para demandar otrora denominado agotamiento de la vía gubernativa y por no haberla subsanado.

La señora juez, afirma que: i) Previamente ordenó corregir la demanda para que fuera adecuada al medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, sin que se hubiera acatado, por lo que, aplica el art.171 de la Ley 1437 de 2011, adecúa al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el que declara haberse ejercido extemporáneamente.

Explicita que, los actos acusados: i) Resolución No. 000488 del 9 de febrero de 2011 que declara la vacancia de un empleo de la planta de personal de la demandada,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01. Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

por abandono del mismo y, ii) el que le impone como sanción principal la Destitución, y la inhabilidad general de 10 años para ejercer cargos públicos como consecuencia de declarar no desvirtuado el cargo disciplinario en su contra y, consecuencialmente responsable disciplinariamente de la conducta descrita en el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y numeral 2°, artículo 61 del decreto 407 de 1994, son de carácter particular y concreto, de donde, su eventual nulidad, traerían consigo un restablecimiento automático consistente en dejar sin efectos la referida sanción.

ii) El acto acusado fue notificado en estrados el 26 de septiembre de 2013 y la demanda se presentó el 09 de noviembre de 2020.

iii) El acto no es susceptible de control jurisdiccional por no agotarse los recursos en sede administrativa

II. LA APELACIÓN

El demandante, considera que la decisión de primera instancia atenta contra los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y legalidad y que la decisión de adecuar el trámite a la vía procesal de Restablecimiento del Derecho, no tiene cabida jurídica en el presente caso, puesto que, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 permite demandar en nulidad teniendo en cuenta que la única finalidad de la demanda es que los actos administrativos sean declarados inválidos e ilegales”, sin contener la pretensión genérica de un restablecimiento del derecho automático como lo manifiesta el despacho en el auto del 18 de noviembre de 2020 por el cual adecua el medio de control e inadmite.

Califica el referido auto como un “exceso ritual manifiesto que agrede de manera directa el ordenamiento jurídico superior”.

Sostiene que el fenómeno jurídico de la caducidad no es admisible para el medio de control que instauró, que es una acción pública, sin requerir agotar algún requisito previo a demandar y como es bien sabido se puede interponer en cualquier tiempo, sin haber interpuesto los recursos que procedían contra el acto administrativo o haber celebrado conciliación extrajudicial.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01. Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

El señor Torres Prieto, refiere que, que se trata de una persona de protección especial al ser víctima directa del conflicto armado: Tuvo que huir del país, en razón de gravosas amenazas de muerte de las que fue víctima por miembros de organizaciones criminales colombianas; y que el Estado colombiano debe garantizarle a toda costa su acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso.

Así, solicita revocar el auto del 09 de diciembre de 2020, en el que resuelve el rechazo de la demanda y ordena el archivo de la actuación, y en su defecto, ordenar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal que corresponda para obtener una decisión de fondo que garantice el acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Sala de Decisión proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿La imposición de la sanción disciplinaria de destitución, como la contenida en el acto aquí acusado, es enjuiciable con el ejercicio del medio de control de Nulidad del Art.137 de la Ley 1437 de 2011?

Tesis: NO.

Fundamento jurídico: Sus efectos jurídicos son de carácter particular y concreto y por ende, enjuiciable con el ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Art.138 de la Ley 1437 de 2011, en los plazos otorgados por el numeral 2, literal d) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, ejecución o publicación, según el caso, es decir, a partir del día siguiente a que se haya tenido conocimiento del mismo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01. Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

En el presente caso, tal y como lo afirma la primera instancia, sin que ello haya sido desvirtuado por el recurrente, se tiene que **el acto acusado fue notificado el 26 de septiembre de 2013 y la demanda se presenta el 09 de noviembre de 2020**, sin que sea de recibo el argumento del recurrente, según el cual, la única finalidad de la demanda es la declaratoria de nulidad, sin que se pretenda un restablecimiento del derecho automático, porque, de la lectura del acto demandado, se observa que su contenido se encuentra relacionado directa e inmediatamente con la persona aquí demandante, que puede resultar beneficiada **automáticamente** con la declaratoria de su nulidad.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de nulidad, contiene la posibilidad de demandar mediante esta acción, los actos particulares, siempre y cuando se subsuman en uno de los cuatro casos que dicha normativa contempla como excepción, entre ellos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o **de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**”, siendo evidente que, de la sentencia que llegare a declarar la nulidad de la sanción disciplinaria de destitución, surgiría automáticamente, en favor del demandante, la vigencia de la relación laboral que tenía con la demandada y que se terminó por la referida sanción disciplinaria o destitución.

Adicionalmente, cabe precisar, que, en el presente caso, al demandante, con Resolución 488 del 09 de febrero de 2011, acto acusado, se declara la vacancia del cargo; el acto que lo sanciona disciplinariamente fue notificado el 26 /09/2013, cuando ya estaba desvinculado de la planta del INPEC. Por eso, aquí no aplica para el conteo de la caducidad, el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, porque no fue éste el que lo desvincula laboralmente.

Y, tampoco es de recibo por la Sala, la afirmación del recurrente en el sentido que, la decisión de primera instancia atenta contra sus derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y legalidad, o constituya un “exceso ritual manifiesto” que agrede de manera directa el ordenamiento jurídico



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01. Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

superior, puesto que, **es precisamente el ordenamiento jurídico, el que regula el ejercicio de los medios de control judicial de los actos administrativos de carácter particular y concreto**, tal y como se reseña en la norma atrás citada, siendo el transcurso del tiempo un límite establecido para reclamar judicialmente; así como también, es el ordenamiento jurídico el que establece los **requisitos previos para demandar** en ejercicio del precitado medio de control, en los que se incluye, según el Art.161.2 de la Ley 1437 de 2011, **“el haberse y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”**, valga decir, esto es, la interposición del recurso de apelación conforme lo ordena el art.76 lb. para estructurar la “conclusión del procedimiento administrativo” de que habla el Art.87 de la misma regulación, otrora denominada agotamiento de la vía gubernativa, que también echa de menos la primera instancia en el presente caso.

Cabe anotar que, la circunstancia registrada en el recurso de apelación, dirigida a afirmar que, “se trata de una persona de protección especial al ser víctima directa del conflicto armado por la que tuvo que huir del país, en razón de gravosas amenazas de muerte de las que fue víctima por miembros de organizaciones criminales colombianas; y que el Estado colombiano debe garantizarle a toda costa su acceso a la administración de justicia”, no tiene la virtualidad de enervar o flexibilizar el término de caducidad, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha referido que para que opere la excepción a la regla de caducidad en los procesos de nulidad con restablecimiento del derecho, se debe demostrar que el afectado no pudo atacar la legalidad del acto administrativo dentro de término de caducidad, por haber concurrido causas ajenas e irresistibles a su voluntad. (Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2012-00202-00, providencia del 22.02.2018).

Lo anterior, teniendo que, no se prueba ninguna situación especialísima que, le hubiere impedido al aquí demandante ejercer el medio de control de manera oportuna, por cuanto, la sola manifestación de tener que salir del país por ser víctima del conflicto armado, no le genera de manera automática una incapacidad o constituye una causa irresistible de la voluntad, para promover su derecho dentro del término legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01.
Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

Primero. Confirmar el auto proferido el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) **por la señora juez once de lo contencioso administrativo del circuito de Bucaramanga, en la que rechaza la demanda por caducidad**

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 03/2022

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2022-01.
Demandante: JUAN PABLO TORRES PRIETO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC-. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma la caducidad declarada por la primera instancia

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc895b7d1db58f2791b830a7e7499f122066613a7b9cd2ff0b04ea83ad08c4a

Documento generado en 10/02/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
SIN CONDENA EN COSTAS
Exp. 68001333330014-2016-00252-02

Parte Ejecutante:	ELOY CARILLO JAIMES con cédula de ciudadanía Nro. 19'182.189 Correo electrónico Apoderado Judicial: Edgarfdo2010@hotmail.com
Parte Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Se acepta el desistimiento de las pretensiones

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, no se ha proferido sentencia y la parte ejecutante, presenta memorial de **desistimiento de las pretensiones** (archivo Núm. 4 del expediente digital), estando facultado para ello, según el documento poder que obra al folio 2 del expediente.
2. La entidad ejecutada presenta escrito manifestando que “coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante”.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la Sala de decisión, en orden a lo previsto en los Arts. 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011

B. Del desistimiento de las pretensiones

Está permitido por el Art. 314 del Código General del Proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en caso de haberse

presentado recurso de apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

En el presente, el proceso se encuentra para apelación de sentencia, siendo procedente el desistimiento de las pretensiones, entendiéndose que opera igualmente el desistimiento del recurso.

Así mismo, teniendo en cuenta, que la parte ejecutada coadyuva al desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el Art. 316.4. C.G.P., la Sala se abstendrá de condenar en costas al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar el desistimiento de las pretensiones** del medio de control Ejecutivo de la referencia

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 06/2022
Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 60013333014-2016-00252-02. Ejecutante: Eloy Carillo Jaimes Vs. UGPP. Auto interlocutorio acepta desistimiento de las pretensiones.

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ba930aac0ffe77c4871022d706c2fa91a206b4a8c4b0206dcaaace83eae28d

Documento generado en 09/02/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**